



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



NOTIFICACION

Quito, 1ro. de junio de 2009

A. PUBLICO EN GENERAL Y PAGINA WEB

En el recurso contencioso electoral de queja No: 031-2009-Q, que sigue Edison Cantos, en contra del CNE, hay lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- PRESIDENCIA.- CAUSA 31-2009-Q.

Quito, Distrito Metropolitano, Junio 1 de 2009 a las 09h00. **VISTOS.-** El señor Edison Fernando Cantos Aguirre, en calidad de Presidente de la Asociación de Funcionarios y Empleados Judiciales de Imbabura, presentó en la Secretaría de este Tribunal, el día 26 de mayo del 2009 a las 15h53; un recurso contencioso electoral de queja contra los miembros del Consejo Nacional Electoral. En relación al recurso contencioso electoral interpuesto, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217 en concordancia con los artículos 167; 168 numeral tercero y del inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio y sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, los mismos que serán de última instancia e inmediato cumplimiento. **b)** De conformidad con el artículo 221 numeral 1 de la Carta Fundamental, este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral o de las Juntas Provinciales Electorales. **c)** El artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008, establece como su ámbito de competencias, el conocer los recursos contencioso electorales. **d)** Los artículos 25 y 26 de las mismas Normas, en concordancia con los artículos 51 y 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establecen que el Presidente o Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de queja por incumplimiento o infracciones de las normas vigentes, por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **SEGUNDO.-** En su escrito de queja, el recurrente manifiesta como su pretensión lo siguiente: "... *formulo el presente RECURSO DE QUEJA, para que el Consejo Nacional Electoral deje sin efecto el Reglamento aprobado el día 12 de Mayo del 2009 y en su lugar convoque a elecciones a los presidentes de las Asociaciones de Funcionarios Judiciales de las diversas provincias y a la Presidenta de FREMUJE para designar el Directorio de FENAJE...*". **TERCERO.-** En cuanto a la normativa vigente y aplicable al caso en concreto es necesario considerar: **a)** El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de sancionar, en general, por la vulneraciones de normas electorales. El artículo 226 de la referida Carta Fundamental, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que

les sean atribuidas en la Constitución y la ley. **b)** En la parte pertinente, el artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, cuerpo legal que se aplica en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y demás leyes conexas, señala que se podrá interponer este recurso, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se cometió la infracción materia del recurso; y, que éste servirá únicamente para que el organismo competente, el Tribunal Contencioso Electoral, en el actual marco constitucional, sancione a los integrantes del ahora, Consejo Nacional Electoral u organismos electorales desconcentrados. **c)** La disposición contenida en el artículo 25 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, señala que el recurso contencioso electoral de queja procede únicamente por incumplimiento o por infracción de las normas vigentes, por parte de los consejeros o consejeras el Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados; y, el artículo 26 de las mismas Normas, determina que este recurso se podrá interponer dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o incumplimiento, materia del recurso. **CUARTO.-** En virtud de tales disposiciones y de la revisión del expediente se desprende que: **a)** La disposición contenida en el artículo 25 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 51 del reglamento de Trámites en este Tribunal, señalan que el recurso contencioso electoral de queja procede únicamente por incumplimiento o por infracción de las normas vigentes, por parte de los consejeros o consejeras el Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **b)** El recurso contencioso electoral de queja sólo procede para que se sancione por el eventual incumplimiento o infracciones a la normativa vigente, mas no, para que a través de este recurso, *“...el Consejo Nacional Electoral deje sin efecto el Reglamento aprobado el día 12 de Mayo del 2009 y en su lugar convoque a elecciones a los presidentes de las Asociaciones de Funcionarios Judiciales de las diversas provincias y a la Presidenta de FREMUJE para designar el Directorio de FENAJE...”*. **c)** Tanto el artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, como el artículo 26 de las Normas dictadas por este Tribunal, establecen el plazo máximo de cinco días para presentar dicho recurso. **d)** A fojas 20 del expediente, aparece la publicación de la convocatoria a elecciones de la FENAJE, que en su quinto considerando dice textualmente *“QUE, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de la Resolución No. 1244-2008-RA, dictada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el Régimen de Transición, aprobó el Reglamento de Elecciones de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador “FENAJE”, para el periodo 2009-2011, aprobado en el literal a) de la Resolución PLE-CNE-15-12-5-2009.”* **e)** Como quedó señalado, el recurso contencioso electoral de queja procede por el presunto incumplimiento o infracciones a las normas vigentes, por parte del Consejo Nacional Electoral o los organismos desconcentrados, mas en ningún caso, para incidir sobre el contenido y/o efectos de sus actuaciones, porque así lo establecen claramente las disposiciones citadas, sobre lo cual, además, existe numerosa jurisprudencia de este Tribunal. **QUINTO.- a)** Si bien, se reconoce y garantiza el derecho de petición del cual gozan todos los ciudadanos y ciudadanas, la presidencia de este Tribunal, considera que tal derecho debe ser ejercido en los parámetros que la Constitución y la normativa pertinente señalan, sin que pueda este órgano de justicia electoral, dar paso a peticiones que no son procedentes que no se

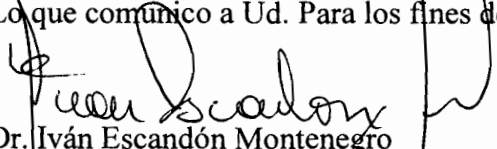


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



encuentran en el ámbito de sus competencias jurisdiccionales, que buscan objetivos ajenos a los previstos en la Constitución y la ley; o, que desnaturalizan este recurso. **b)** En el caso particular, pretender que este Tribunal inste y obligue al Consejo Nacional Electoral para que deje sin efecto el Reglamento que aprobó para las elecciones de la FENAJE, no procede, así como tampoco procede que especifique los términos en que debería realizarse una convocatoria a dichas elecciones. Tales señalamientos, no constituyen ni pueden constituir el contenido de una sentencia que dicte la presidencia de este Tribunal de justicia electoral, dentro de un recurso contencioso electoral de queja. **c)** Para estos efectos u otros que tengan que ver con el contenido de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados, existen las vías administrativas o de otra naturaleza, que las personas o instancias interesadas pueden plantear de conformidad con la normativa pertinente. **SEXTO.-** **a)** Adicionalmente, las disposiciones legales y normativas, dejan expreso un periodo de cinco días dentro del cual se puede interponer el recurso contencioso electoral de queja, así lo dispone tanto la Ley Orgánica de Elecciones, como las Normas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral. En este aspecto, cabe destacar: **i)** El recurrente señala en su escrito, que efectivamente, el Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de elecciones de la FENAJE para el periodo 2009-2011; el día 12 de mayo del 2009, hecho corroborado en el quinto considerando de la Convocatoria a elecciones de la FENAJE. **ii)** A fojas 20 del expediente consta la convocatoria que realizó el Consejo Nacional Electoral, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el mismo día 12 de mayo del 2009; publicada en Diario La Hora Ecuador, en la página B13, el día 20 de mayo del 2009. **b)** El escrito del recurrente, mediante el cual interpone la queja, fue presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día 26 de mayo del 2009 a las 15h53. **c)** La relación entre las fechas de presentación del recurso, con las fechas tanto de aprobación del referido Reglamento como la de Convocatoria pública, que es el evento más reciente, determina que ha transcurrido más del plazo previsto por la normativa aplicable, que es de cinco días, por lo que esta presidencia, no puede entrar a conocer un recurso que ha sido presentado extemporáneamente. **SÉPTIMO.-** De lo que antecede, se concluye que este Tribunal a través de su Presidenta, en ejercicio de la potestad estatal para administrar justicia electoral, sólo puede ejercer las competencias y facultades que le confiere la Constitución, la ley y su normativa, por lo que carece de competencia para conocer la pretensión del recurrente; y, porque no se ha cumplido con el requisito de oportunidad. **Por las consideraciones expuestas:** **1)** Me inhíbo de conocer el recurso contencioso electoral de queja planteado por el Abogado Edison Cantos Aguirre, en su calidad de Presidente de la Asociación de Funcionarios y Empleados Judiciales de Imbabura, contra los miembros del Consejo Nacional Electoral y dispongo el archivo del mismo. **2)** Remítase una copia certificada de este auto, al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes. Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro, en calidad de Secretario Relator de este Despacho.- Notifíquese y cúmplase.- Fdo. **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA.-** Certifico.- Quito, 1ro. de junio de 2009.

Lo que comunico a Ud. Para los fines de ley pertinentes.


Dr. Iván Escandón Montenegro

SECRETARÍA

